Roj: **STSJ GAL 2760/2026** - **ECLI:ES:TSJGAL:2026:2760**

Id Cendoj: **15030340012026101871**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Coruña (A)**
Sección: **1**
Fecha: **29/04/2026**
Nº de Recurso: **5597/2025**
Nº de Resolución: **1965/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **JOSE ANTONIO MERINO PALAZUELO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Lugo, núm. 3, 30-06-2025 (proc. 125/2025), STSJ GAL 2760/2026**

FONDO DOCUMENTAL

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 01965/2026

PLAZA DE GALICIA, S/N 15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184845/184992

Correo electrónico: sala3.social.tsxg@xustiza.gal

NIG:27028 44 4 2025 0000487

Equipo/usuario: MB

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

Secretaría Sra. IGLESIAS FUNGUEIRO

RSU RECURSO SUPLICACION 0005597 /2025-CON

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000125 /2025

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Virgilio

ABOGADO/A:CARLOS CORTIZO MIGUEZ

RECURRIDO/S D/ña:INNOLACT SL, MINISTERIO FISCAL

ABOGADO/A:JUAN MANUEL VIDAL-PARDO GARCIA,

PROCURADOR:ALEJANDRA GONZALEZ FERRO, ,

ILMO SR. D. JORGE HAY ALBA

ILMA SRª Dª MARTA LOPEZ-ARIAS TESTA

ILMO SR. D. JOSE ANTONIO MERINO PALAZUELO.

En A CORUÑA, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPLICACION 0005597/2025, formalizado por el/la D/Dª Letrado D. Carlos Cortizo Míguez, en nombre y representación de Virgilio , contra la sentencia número 321/2025 dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de LUGO en el procedimiento DESPIDOS/CESES EN GENERAL 0000125/2025, seguidos a instancia de Virgilio frente a INNOLACT SL, con intervención del Ministerio Fiscal, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/ a Sr/Sra D/Dª JOSE ANTONIO MERINO PALAZUELO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:D/Dª Virgilio presentó demanda contra INNOLACT SL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 321/25, de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

Primeiro.- Virgilio , maior de idade, prestou servizos para a INNOLACT coas seguintes circunstancias laborais e persoais: Antigüidade: dende o 8/06/2021 ata o 12/12/2024. Tipo de contrato: indefinido. Categoría profesional: director de persoas. Salario a efectos de despedimento: 4166,67 euros brutos ao mes, incluía a parte proporcional de pagas extraordinarias e aboado mensualmente por transferencia bancaria. Xornada laboral: a tempo completo. Centro de traballo: instalacións da empresa situadas en Castro de Rei, Lugo. O traballador non exerce nin exerceu no último ano cargo de representante dos traballadores/as./ **Segundo.- Virgilio** puxo en coñecemento de INNOLACT o seu desexo de abandonar a empresa. Así, o 27/11/2024 o Sr. Joaquín e Jesús Manuel (Conselleiro delegado de INNOLACT) pactaron o texto da comunicación que sería remitida ao persoal da empresa indicando a saída de Virgilio , comunicación que se efectuou o 29/11/2024. O 9 e 10/12/2024 o Sr. Joaquín remitiu varios correos electrónicos a diversas persoas indicando a súa próxima marcha da empresa. Por outra banda, a empresa e o traballador acordaron simular un despedimento disciplinario. Por esta razón, o Sr. Joaquín púxose en contacto en novembro de 2024 con Alfonso (avogado externo da empresa) describíndolle o seu posto de traballo. Con esta información, o Sr. Alfonso elaborou as alegacións do Sr. Joaquín ao expediente contraditorio e a carta de despedimento. Dende o 27/11/2024 mantiveron conversas por correo electrónico para perfilar os datos que debían constar na carta de despedimento e na papeleta de conciliación ante o SMAC, asesorando o Sr. Joaquín ao Sr. Alfonso en relación á conveniencia de se que achegase coa papeleta a carta de despedimento e que acudisen ao intento de conciliación simulado dous avogados distintos en representación de cada unha das partes. Asemade, o 2 e o 4 de decembro de 2024, o Sr. Joaquín mantivo conversas por Teams con persoal da empresa ultimando os detalles do despedimento pactado, acordando que sería efectivo o 12 de decembro de 2024./ **Terceiro.-**Mediante un escrito do 12 de decembro de 2024, INNOLACT comunicou a Virgilio o cese da relación laboral alegando motivos disciplinarios. A carta de despedimento fixaba no 12 de decembro de 2024 os efectos da extinción da relación laboral./ **Cuarto.- Virgilio** permaneceu en IT durante varios períodos. O traballador padecía unha micose fungoide da que xa estaba a tratamento e seguimento dende 2022. A empresa era coñecedora da existencia da doenza./ **Quinto.-**O 11/12/2024 o traballador iniciou un proceso de IT./ **Sexto.-**No ano 2024 Virgilio non cumpriu os obxectivos para a obtención de retribucións variables./ **Sétimo.-**INNOLACT non abonou a Virgilio a cantidade de 1649,56 euros brutos correspondente aos 2,81 días de vacacións de 2024 devengados e non desfrutadas (739,43 euros) e 3,46 días de descanso adicional por cumprimento da xornada máxima anual en 2024 (910,13 euros)./ **Oitavo.-**A papeleta de conciliación presentouse o 9/01/2025 e o acto tivo lugar no SMAC 27/01/2025, sen avinza.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Acollo parcialmente a demanda formulada por Virgilio contra a INNOLACT polo que condeno á empresa ao pago ao traballador da cantidade de 1649,56 euros brutos, sobre a que se devengarán os xuros do 10%.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Virgilio formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 23 de diciembre de 2025.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ***Delimitación del objeto del recurso.***

1.El actor interpuso demanda en la que suplicaba la declaración de nulidad del despido, con los efectos de ello derivados, más la indemnización de 35.000 € por la vulneración en la que se ha incurrido, que vincula a su situación de salud y a que estaba en incapacidad temporal desde el día antes del despido, o subsidiariamente su improcedencia. Asimismo, solicita la cantidad de 1646,56 € por las vacaciones no disfrutadas y días de descanso adicional por cumplimiento de la jornada máxima anual en 2024, y la cantidad que corresponda por retribuciones variables (bonus) de 2024 y la plurianual de los años 2022-2024. La sentencia la estimó en parte, acogiendo únicamente el pedimento de reclamación de cantidad relativo a las vacaciones no disfrutadas y a los días de compensación según convenio, en los términos que se explicitan en el fallo.

2.Recurre en suplicación el actor, desde la doble perspectiva que autorizan los apartados b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social -LRJS-, para suplicar la revocación de la sentencia de instancia, "declarando la NULIDAD del despido operado por la Empresa con fecha de efectos 12 de diciembre de 2024, con los efectos que resulten de la misma reconociendo en concepto de indemnización, como consecuencia de la vulneración en la que se ha incurrido la cantidad de 35.000 euros, y subsidiariamente, únicamente para el supuesto de que no se aprecie causa de nulidad, subsidiariamente que se declare la IMPROCEDENCIA con las consecuencias legales inherentes a dicha calificación". Asimismo, aporta con el escrito de interposición del recurso dos documentos, con invocación del artículo 233 LRJS.

3.El recurso ha sido impugnado por la empresa demandada, que se opone a la admisión de los documentos que adjunta y suplica su desestimación y la confirmación de la sentencia.

4.La parte recurrente ha formulado alegaciones al escrito de impugnación respecto a la admisión de los documentos aportados. Sobre este último extremo, ha de indicarse que la posibilidad de que se efectúen tales alegaciones por la recurrente aparece supeditada en el artículo 197.2 LRJS a que en el escrito de impugnación se hayan alegado motivos de inadmisibilidad del recurso, eventuales rectificaciones de hecho o causas de oposición subsidiarias aunque no hubieran sido estimadas en la sentencia, tal y como se desprende del referido apartado 2 en relación con el 1 del meritado artículo 197. Pues bien, en la medida que en el caso que nos ocupa las alegaciones efectuadas no se refieren a ninguno de estos extremos, resultan ineficaces y deben tenerse por no efectuadas.

SEGUNDO.- ***Aportación de nuevos documentos.***

1.Con carácter previo, hemos de pronunciarnos sobre la admisibilidad de los documentos que aporta la demandante con su escrito de interposición del recurso. El primero consiste en un Auto, de 11.09.20225, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Lugo, en el que se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado seguidas frente al aquí demandante, siendo denunciante la empresa demandada, por los supuestos delitos de apoderamiento, uso o revelación de secretos empresariales, amenazas y coacciones, en el que se hace referencia a la negociación que puso fin a la relación laboral, y alusión a un audio de 01.07.2025 en el que se pondría de manifiesto la intención de retirar la denuncia a cambio de aceptar el denunciado una propuesta económica, considerándose en el indicado Auto que el problema subyacente entre las partes es de naturaleza laboral. El segundo es el recurso de reforma y subsidiario de apelación que la empresa interpone frente al Auto.

2.Según el artículo 233.1 LRJS, en línea con el 271 de la LECivil, *"La Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos. No obstante, si alguna de las partes presentara alguna sentencia o resolución judicial o administrativa firmes o documentos decisivos para la resolución del recurso que no hubiera podido aportar anteriormente al proceso por causas que no le fueran imputables, y en general cuando en todo caso pudiera darse lugar a posterior recurso de revisión por tal motivo o fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto contra el que no cabrá recurso de reposición, con devolución en su caso a la parte proponente de dichos documentos, de no acordarse su toma en consideración. De admitirse el documento, se dará traslado a la parte proponente para que, en el plazo de*

cinco días, complemente su recurso o su impugnación y por otros cinco días a la parte contraria a los fines correlativos".

Así, tal y como se recoge en el Auto del TS/IV de 10.12.2024 (recurso 25/2024), en punto a los requisitos para la admisión de un documento nuevo:

"La doctrina de esta Sala IV ha delimitado el alcance del artículo 233 de la LRJS en los siguientes términos:

1) En los recursos extraordinarios de suplicación y casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina, los únicos documentos que podrán ser admitidos durante su tramitación serán los que tengan la condición formal de sentencias o resoluciones judiciales o administrativas firmes y no cualesquiera otros diferentes de aquellos.

2) La admisión de dichos documentos viene igualmente condicionada a que:

a) Las sentencias o resoluciones hayan sido dictadas o notificadas en fecha posterior al momento en que se llevaron a cabo las conclusiones en el juicio laboral de instancia,

b) Que serán admisibles si, además, por su objeto y contenido aparecieran como condicionantes o decisivas para resolver la cuestión planteada en la instancia o en el recurso

c) En el caso de que no se trate de documentos de tal naturaleza o calidad, deberán ser rechazados de plano, y serán devueltos a la parte que los aportó, sin que puedan por lo tanto ser tenidos en cuenta para la posterior resolución que haya de dictar la Sala.

3) Los documentos que por reunir aquellos requisitos previos hayan sido admitidos y unidos a los autos producirán el efecto pretendido por la parte sólo en el caso de que la producción, obtención o presentación de los mismos no tenga su origen en una actuación dolosa, fraudulenta o negligente de la propia parte que pretende aportarlos; lo cual será valorado en la resolución (auto o sentencia) que proceda adoptar, en definitiva.

4) Cuando el documento o documentos aportados reúna todas las anteriores exigencias la Sala valorará en cada caso su alcance en la propia sentencia o auto que haya de dictar"

[AATS de 7 de octubre de 2021 (R. 2156/2021) 1 de diciembre de 2021 (R. 3242/2021), 20 de octubre de 2024 (R. 3813/2024) y de 22 de noviembre de 2024 (R. 1672/2022)]".

3.Sobre esta base normativa y jurisprudencial, se inadmite por la Sala la incorporación de los documentos propuestos toda vez que: (1) el auto no es firme; (2) la propia naturaleza y configuración jurídica del recurso de suplicación, como extraordinario y cuasi casacional, implica que el universo fáctico objeto de valoración precluya, en principio, en el acto del juicio celebrado en la instancia (en punto al audio al que se hace referencia, posterior a la propia sentencia de instancia); y (3) en cualquier caso, los referidos documentos tampoco son decisivos para la resolución del recurso, sin que se aprecie que su aportación sea necesaria para evitar la vulneración de un derecho fundamental o que pueda dar lugar a un recurso de revisión.

TERCERO.- ***Revisión de los hechos probados.***

1.Por el cauce del artículo 193 b) de la LRJS, manifiesta la parte recurrente su discrepancia con el relato de hechos probados.

Los requisitos de la revisión fáctica los encontramos en reiterada jurisprudencia como la reseñada en SSTS/IV 28.05.2013 (rec. 5/20112), 03.07.2013 (rec. 88/2012), 25.03.2014 (rec. 161/2013), 02.03.2016 (rec. 153/2015), 22.02.2022 -Pleno- rec. 232/2021, y de 17.07.2024, rec. 278/2022, respecto a la revisión en casación de los Hechos Probados, con doctrina plenamente aplicable al recurso de suplicación (añadiendo a la documental como prueba habilitante la pericial):

a) El recurrente debe expresar si pretende la modificación, supresión o adición de hechos. En los dos primeros casos, debe señalar concretamente qué apartado o apartados de la relación fáctica de la sentencia, quiere revisar, y en todos los casos debe manifestar en qué consiste el error, y ofrecer la redacción que se estime pertinente

b) Debe citar con precisión el documento o pericia, obrante en autos, en que se funde su alegación de error, no siendo admisible la remisión genérica a la prueba documental, ni menos la cita de otras pruebas de distinta naturaleza (interrogatorio de las partes, declaración de testigos, etc.) ni de actuaciones procesales (resoluciones, actos de comunicación, ni el acta del juicio, que no constituyen "documento" en el sentido de los art. 193.b y 196.3). Es rechazable, por ello, la mera alegación de que no hay prueba en autos que sustente la conclusión del juzgador.

c) El error debe apreciarse directamente y de modo evidente a partir del contenido manifiesto del documento o pericia, mostrando el recurrente esa conexión inmediata, pero sin necesidad de deducciones, razonamientos, interpretaciones o conjeturas del recurrente. Por ello, no es admisible el intento de valoración conjunta de todo o gran parte del material probatorio, ni la cita de documentos o pericias ya valorados por el juzgador, o contradichos por otras pruebas, pues ello implicaría la sustitución del criterio valorativo del órgano judicial por el del recurrente.

d) Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo, debiendo la parte razonar la influencia de la alegada equivocación judicial en el resultado decisorio del litigio.

e) Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.

No todos los datos que figuran en la prueba de las partes han de tener acceso a relación de hechos probados de la sentencia, sino únicamente aquéllos que resulten trascendentes para el fallo (por todas, STS/IV, Pleno, de 15.05.2021, rec. 68/2021, y las citadas en ella).

Los anteriores requisitos traen causa de la configuración de la suplicación como un recurso de naturaleza extraordinaria, cuasi casacional, de objeto limitado, en el que el tribunal *ad quem*no puede valorar *ex novo*toda la prueba practicada ni revisar de oficio el Derecho aplicable. A diferencia de lo que ocurre en la apelación civil, recurso de carácter ordinario, no existe en el proceso laboral una doble instancia que permita traer la cuestión objeto de la resolución impugnada al pleno conocimiento de un órgano superior, puesto que los Juzgados de lo Social conocen en única instancia (artículo 6 de la LRJS) de todos los procesos atribuidos al orden social de la jurisdicción, salvo de los procesos atribuidos en única instancia a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (artículos 7, 8 y 9 de la LRJS, respectivamente) lo que, por otra parte, es plenamente acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, toda vez que la doble instancia, salvo en el orden penal, no forma parte necesariamente del contenido del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, por lo que el sistema de recursos es de configuración legal, pudiendo el legislador determinar los supuestos en que cada uno de ellos procede y los requisitos que han de cumplirse en su formalización (STC 160/1993, de 17 de mayo).

De esta forma, el Juzgador ostenta una amplia facultad para valorar todo el material probatorio practicado en la instancia, de modo que puede obtener y deducir una interpretación distinta a aquella que obtiene la parte, ya que, ante posibles contradicciones, debe prevalecer el criterio del órgano jurisdiccional que actúa de manera imparcial y objetiva frente al interés de una parte, salvo error patente, correspondiendo al juzgador la facultad privativa sobre la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley de procedimiento laboral (STS/IV de 18.11.1999, rec. 9/1999).

Tal y como argumenta la STS/IV, Pleno, de 23.07.2020, rec. 239/2018: *"Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario [...] en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente".*

2.Solicita el recurrente la revisión del HP 2.º para que se supriman las expresiones "puxo en coñecemento ... o seu desexo de abandonar a empresa" y "empresa e traballador acordaron simular un despedimento disciplinario", por no derivarse de manera directa e inequívoca de la prueba practicada ni de los documentos invocados, y su sustitución por la redacción que entiende ajustada a lo efectivamente acreditado en autos: *"Entre la empresa y el trabajador existió una negociación para explorar una salida pactada"*,y *"Por outra banda, a empresa e o traballador acordaron valorar un despedimento disciplinario"*,añadiendo al final del indicado HO 2º: *"O traballador firmou como non conforme tanto a carta de despidimento como o finiquito entregado pola Empresa".*

Invoca la resolución judicial que aporta con el recurso -que no ha sido admitida-, así como que la sentencia incurre en error al no desprenderse la conclusión de los documentos que se señalan al inicio del FJ 2.º.

3.La sentencia recoge en su FJ 2.º que los hechos declarados probados se deducen de la prueba practicada, que consistió en la que consta en el expediente judicial digital, señalando el contenido de los números 2, 3, 36 y 60 del Visor-EXE, así como las declaraciones testificales del Sr. Alfonso y del Sr. Adolfo , y la reproducción de una grabación de sonido. En el FJ 3.,º, al analizar la finalización de la relación laboral, va señalando distintos extremos de la prueba practicada: Ac-3, documentos 4-8 de la documental adjuntada por

el actor, y las declaraciones testificales. Concluye que no existió un despido, sino un acuerdo entre las partes a los efectos de poner fin a la relación laboral y que la carta de despido obedece a una simulación también pactada por las partes, razonando que la documental aportada por la empresa (doc. 5-7) y las testificales no dejan dudas de lo indicado: "Así, constan na documental que o 27/11/2024 o Sr. Joaquín e Jesús Manuel (Conselleiro delegado de INNOLACT) pactaron o texto da comunicación que sería remitida ao persoal da empresa indicando a saída de Virgilio , comunicación que se efectuou o 29/11/2024. O 9 e 10/12/2024 o Sr. Joaquín remitiu varios correos electrónicos a diversas persoas indicando a súa próxima marcha da empresa. (...) o Sr. Joaquín púxose en contacto en novembro de 2024 con Alfonso (avogado externo da empresa) describíndolle o seu posto de traballo. Con esta información, indicou o Sr. Alfonso elaborou as alegacións do Sr. Joaquín ao expediente contraditorio e a carta de despedimento. Na documental consta que dende o 27/11/2024 mantiveron conversas por correo electrónico para perfilar os datos que debían constar na carta de despedimento e na papeleta de conciliación ante o SMAC, asesorando o Sr. Joaquín ao Sr. Alfonso en relación á conveniencia de se que achegase coa papeleta a carta de despedimento e que acudisen ao intento de conciliación simulado dous avogados distintos en representación de cada unha das partes. Asemade, consta na documental que o 2 e o 4 de decembro de 2024, o Sr. Joaquín mantivo conversas por Teams con persoal da empresa ultimando os detalles do despedimento pactado, acordando que sería efectivo o 12 de decembro de 2024, como finalmente sucedeu (...) as conversas revelan unha participación activa e durante varias semanas, na que o actor é quen propón redaccións diferentes aos documentos que son aceptadas pola empresa, sen que conste que o demandante estivese imposibilitado mentalmente para decidir, tivese deterioro cognitivo ou unha alteración relevante do curso do pensamento que coartase a súa libre capacidade de decisión".

4.Con independencia de la discrepancia del actor con el análisis de la prueba efectuado por la jueza de instancia, la sentencia refleja la convicción judicial sobre los extremos controvertidos a partir de la valoración de la prueba documental y testifical que con detalle se explicita en la fundamentación jurídica, conforme a las reglas de la sana crítica, sin que se aprecie error notorio y evidente. De ello deriva que, en efecto, hubo una negociación entre las partes, que se desarrolló y concluyó en los términos reflejados en la sentencia, con un despido simulado, contexto y apariencia que no resulta incompatible con la firma como no conforme del trabajador. No se acoge, pues, la revisión solicitada.

TERCERO.- ***Infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia.***

A) Extinción de la relación laboral.

1.Con amparo en el apartado c) del artículo 193 LRJS, denuncia el recurrente la infracción de los artículos 6.4 del Código Civil, en conexión con lo establecido por el artículo 386 de la LECivil y artículos 49 y 55 del Estatuto de los Trabajadores -ET-, así como la jurisprudencia que los desarrolla

Insiste en que los documentos no permiten concluir la existencia de un negocio simulado, con lo que se estaría presumiendo una suerte de fraude o simulación, conclusión con la que muestra disconformidad, no desarrollándose en la sentencia el razonamiento en virtud del cual se concluye en la existencia de tal simulación. Tampoco se puede concluir que exista una baja voluntaria del trabajador, lo que exige una declaración de voluntad clara, consciente e inequívoca. Añade que ninguna consecuencia desfavorable puede extraerse de las testificales practicadas a instancia de la empresa, pues los dos testigos prestan servicios de forma habitual para la misma. Por ello, el acervo probatorio practicado no permite sostener que el trabajador hubiera cesado unilateralmente en la actividad. Analiza la prueba practicada en relación con su enfermedad, que sostiene fue determinante de la problemática que ha desembocado en este conflicto, y concluye indicado que no existió ni baja voluntaria ni despido simulado.

2.La empresa impugna el motivo remitiéndose, en esencia, a la argumentación contenida en la sentencia. De los correos electrónicos y mensajes internos, las reuniones por *Teams*y la comunicación interna al personal, se infiere razonablemente una voluntad coincidente de ambas partes para poner fin a la relación laboral y de dar la apariencia de despido disciplinario por razones meramente formales.

3.En orden a la acreditación del fraude, las Sentencias del Tribunal Supremo de 29.03.1993 (rcud. 795/1992), de 24.02.2003 (rcud. 4369/2001), 14.05.2008 (rcud. 884/2007) y la de 12.05.2009 (rcud. 2497/2008), indican que: *"La expresión no presunción del fraude ha de entenderse en el sentido de que no se ha de partir de éste como hecho dado y supuesto a falta de prueba en contrario (al modo de una inversión de la carga probatoria, ciertamente prohibida a estos efectos), pero naturalmente no excluye en absoluto la posibilidad de que el carácter fraudulento de una contratación pueda establecerse por la vía de la prueba de presunciones, pues su existencia -como la del abuso de derecho- sólo podrá declararse si existen indicios suficientes de ello, que necesariamente habrán de extraerse de hechos que aparezcan como probados".*

En ese sentido, el art. 386.1 de la LECivil, sobre presunciones judiciales, dispone que *"A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el*

*admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".*Se trata de cuestiones que se plantean en un ámbito a menudo complejo que requiere de un análisis detenido de las circunstancias relevantes concurrentes.

4.Pues bien, en el caso que nos ocupa y a partir del relato histórico contenido en la sentencia de instancia, al que, no habiéndose acogido la revisión fáctica, la Sala necesariamente ha de estar, se desprende que la relación laboral entre las partes finalizó tras poner de manifiesto el trabajador su deseo de abandonar la empresa y llevarse a cabo un proceso negociador que concluyó con el acuerdo de darle la forma de un despido. Así se desprende de los hechos base reflejados en el HP 2.º, tras el análisis probatorio explicitado genéricamente en el FJ 2.º y más en concreto en el FJ 3.º: (1) el actor puso en conocimiento de la empresa su deseo de abandonar la empresa; (2) pacto del texto de la comunicación al personal de la salida del actor; (3) correos electrónicos remitidos por el actor a diversas personas indicando su próxima marcha; (4) proceso negociador entre el actor y el abogado externo de la empresa, en el que incluso fue este el que elaboró, a partir de la información dada por aquel, las alegaciones del actor en el expediente contradictorio y la carta de despido.; (5) asesoramiento del actor al abogado en cuanto a la conveniencia de adjuntar con la papeleta de conciliación la de despido y que acudiesen al intento de conciliación un abogado en representación de cada parte; y (6) conversaciones por *Teams*del actor con personal de la empresa ultimando los detalles del despido, acordando que sería efectivo el 12 de diciembre. No se acoge, pues, el presente motivo.

B) Nulidad e indemnización.

1.Como segundo motivo de censura jurídica, denuncia el recurrente la infracción de lo dispuesto en los artículos 96 y 183 de la LRJS, y los artículos 49 y 55 del ET, en conexión con lo establecido los artículos 2.1 y 25 Ley 15/2022, así como la jurisprudencia que los desarrolla

No existiendo simulación en el sentido sostenido por la juzgadora *a quo,*procede estar a la comunicación extintiva realizada por la empresa, eficaz y vinculante. En la carta de despido disciplinario se alegan una serie de incumplimientos, no acreditados, y por tanto carente de causa. Al afectar a un trabajador aquejado de una enfermedad grave, con largos períodos de IT, concurren indicios de discriminación por enfermedad, lo que debe conducir a la nulidad radical del despido, con las consecuencias inherentes de readmisión inmediata del trabajador y abono de los salarios de tramitación, así como con la necesidad de valorar la pertinencia de una indemnización adicional por el daño moral derivado de la vulneración de derechos fundamentales, que interesa en la cantidad de 35.000 €.

2.La empresa impugna el motivo negando la existencia de vulneración de derechos fundamentales e indicando que la causa real del cese fue un acuerdo para formalizar la extinción. La enfermedad preexistía desde 2022 y no motivó actuación alguna de represalia o trato desfavorable.

3.Empero, las indicadas infracciones normativas parten del presupuesto de la consideración de la existencia de un despido, es decir, de la extinción de la relación laboral por la voluntad unilateral de la empresa, extremo que no concurre. En el presente caso, como se ha indicado, la relación laboral finalizó por la voluntad concordada de las partes. No se acoge, pues, el presente motivo.

4.En consecuencia, procede desestimar el recurso.

Por lo expuesto,

F A L L A M O S

Que debemos y desestimar y desestimamosel recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de D. Virgilio contra la sentencia de 30 de junio de 2025 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Lugo, en los autos núm. 125/2025, seguidos en materia de despido, con alegación de vulneración de derechos fundamentales, a instancia del recurrente frente a INNOLACT, S.L., con intervención del Ministerio Fiscal y, en consecuencia, confirmamos la sentencia. Sin costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80**en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274**y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento **(1552 0000 80 ó 37****** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ